

Real decreto de 27 de Julio de 1920

Modificación parcial de 1920

Exposición

SEÑOR: Promulgada la ley de 27 de Marzo de 1900, por la que se creó una nueva contribución que gravaría la recompensa de los servicios y trabajos personales, los intereses, dividendos, beneficios y primas de capitales, y los rendimientos que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de determinadas industrias, y aprobado después, por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones vascongadas y una Comisión del Gobierno, surgieron dudas acerca de la aplicación y alcance, en territorio aforado, del artículo 4.º de dicho Concierto, artículo que considera comprendido dentro del cupo allí mismo señalado por contribución industrial y de comercio á Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el impuesto á que se refieren los epígrafes que se citan de las tarifas de dicha ley.

Como por Real decreto de 6 de Marzo de 1919 quedó determinado el procedimiento que habría de seguirse para resolver cualquier conflicto que se produjera con motivo de la aplicación del mencionado concierto, se designó en 24 de Octubre último á los altos funcionarios de este Ministerio que, juntamente con los representantes de las tres Diputaciones provinciales, habían de resolver, de común acuerdo á ser posible, las diferencias de apreciación de que queda hecho mérito.

Laboriosas, múltiples y detenidísimas fueron sus reuniones, ya que cada parte insistía con el mismo celoso afán en lo que juzgaba defensa de legítimos intereses generales que le estaban encomendados; pero al fin el patriotismo, el buen deseo y la mutua transigencia de unos y otros, han cristalizado en una fórmula de armonía, que es la que viene á consagrar el adjunto proyecto de Decreto.

La aludida fórmula se basa en el principio de la territorialidad : Sociedad ó Compañía, lo mismo nacional que extranjera, que opere en territorio aforado, es natural que quede sometida, en cuanto á utilidades de la riqueza mobiliaria é impuesto del Timbre, á la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas.

El reconocimiento, tan patriótico como solemne, que los comisionados vascos han hecho de la obligación en que se encuentran, y que les ata más por su fuerza moral que bajo el aspecto jurídico y político, de contribuir desde luego en mayor proporción que hasta aquí á los también mayores sacrificios que las leyes de 29 de Abril último han impuesto á todos los españoles, es digno de todo encomio, y conste que si procedieron así, fué, más que en observancia de aquel precepto constitucional que nos ordena á todos contribuir proporcionalmente á los gastos generales, guiados de su acendrado amor á la Patria común, todas cuyas cargas quieren las Provincias Vascongadas compartir como propias.

Falta ahora que el Ministerio de Hacienda, luego de asesorarse de las expresadas Diputaciones, adopte aquellas supremas medidas indispensables para que los vascos subvengan á las necesidades públicas en la mayor cuantía arriba indicada, y eso ha de hacerse en el breve espacio de tiempo que más adelante se determina.

Basado en las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á las Cortes del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de sus compañeros, reunidos en Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Julio de 1920.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y con el parecer de Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Las Sociedades y Compañías que después de la ley de 21 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan en las Provincias Vascongadas, no se considerarán incluidas en el Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en cuanto á las utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de dichas provincias, y, por consiguiente, estarán sujetas todas las contribuciones que por su naturaleza puedan, afectarles.

Artículo 2.º Recíprocamente, todas las Compañías ó Sociedades posteriores á 27 de Marzo de 1900 que operen en las Provincias Vascongadas, cualquiera que sea el lugar de su constitución ó domicilio, en España ó en el extranjero, se considerarán incluidas en el concierto por lo que se refiere á sueldos, negocios ó utilidades realizadas dentro del territorio vasco, por todos los epígrafes que se especifican en el artículo 4.º del citado Concierto económico.

Artículo 3.º Las Sociedades extranjeras, cualquiera que sea la fecha desde que operen en territorio vascongado, se hallarán sujetas á las contribuciones establecidas por las Provincias Vascas en razón de las operaciones que realicen en ellas.

Artículo 4.º Los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulen solamente en dichas tres provincias, no estarán sujetos, mientras pertenezcan á tenedores vascongados, al timbre que se determina en el artículo 162 de la vigente ley.

Artículo 5.º Las Provincias Vascongadas serán oídas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse la cuantía en que les afectará la aplicación de las leyes de 29 de Abril último, cuantía que se fijará para cada una de aquellas provincias globalmente por dicho Ministerio, en un plazo que no podrá exceder del 31 de Agosto inmediato.

Artículo 6.º En lo sucesivo, y mientras dure el régimen concertado hasta fin de 1926, serán oídas también, antes de resolver, sobre cuantas reformas tributarias precisen las aplicaciones de nuevas leyes.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el mismo.

Dado en Santander á veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

-ALFONSO.- El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL ORDEN de 30 de Agosto de 1920

Ilmo. Sr.: Oídas las Diputaciones Vascongadas para fijar la cuantía de los aumentos en que les ha de afectar la aplicación de las leyes tributarias de 29 de Abril último; en consonancia con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Julio anterior, para cumplimiento de las demás disposiciones que el mismo contiene, y de completa conformidad con la autorizada representación de aquellas provincias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Queda concertada con las Provincias Vascongadas la contribución sobre las Utilidades de las Compañías mineras, á que se refiere el epígrafe 3.º, disposición 1.ª, del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920; y, por ser compensable con esta nueva contribución, queda igualmente concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias.

Segundo. Se considera comprendido en el Concierto económico actual, y mientras subsista, todo el impuesto á que se refiere la disposición duodécima del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modifica el impuesto del Timbre.

Tercero. Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y, quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y ampliado por el de 23 de Octubre de 1913, se

declara adicionado, á partir del día 1.º de Octubre del corriente año económico, en 25.000 pesetas para la provincia de Alava, 185.000 para la de Guipúzcoa y 2.290.000 para la de Vizcaya, con cuyos aumentos las cifras totales del aludido concierto serán : Alava, 667.114,61 pesetas; Guipúzcoa, 2.411.515,96; y Vizcaya, 6.999.437,75 pesetas; en total, 10.078.068,32 pesetas. Las cifras antes determinadas regirán hasta 31 de Diciembre de 1926, fecha señalada en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; y

Cuarto. Por virtud de lo establecido en los arts. 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 30 de Agosto de 1920.

Domínguez Pascual.-Señor Subsecretario de este Ministerio.